



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANCA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153 -2018-MPH 45.47

Ayacucho, 09 de Julio 2018

VISTO:

El Expediente N° 23989, de fecha 27 de setiembre de 2017, sobre recurso de reconsideración interpuesto por **ELENA GIOVANA HERRERAS RUELAS**, contra la Resolución de Gerencia N° 610-2017-MPH/49.47, de fecha 05 de setiembre de 2017, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 610-2017-MPH/49.47, de fecha 05 de setiembre de 2017, se sanciona al establecimiento comercial RESTAURANTE-POLLERIA-CAFÉ, ubicado en el Jr. Asamblea N° 290 Interior, representado por la administrada ELENA GIOVANA HERRERAS RUELAS con la multa equivalente al 15% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, siendo la suma ascendente a SEISCIENTOS SIETE CON 50/100 SOLES (S/ 607.00) por la comisión de la infracción administrativa de Código 05-080, "**Por almacenar alimentos y/o productos en mal estado dentro de la refrigeradora, congeladora y otros medios de conservación**"; del RAISA -2011; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura temporal de siete días del puesto de venta.

CONSIDERANDO:

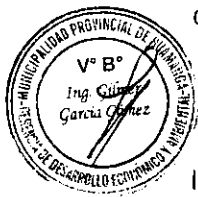
Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de conformidad con los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el inciso 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)**",

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso, la recurrente adjunta como nueva prueba una copia de la DISPOSICION DE ARCHIVO N° 02-2017-MP/FN-2FPEPD-AYA, de fecha 29 de mayo de 2017, en cuyo segundo artículo resuelve dar por concluido el procedimiento preventivo, y en consecuencia se archiva definitivamente la Carpeta Fiscal N° 307-2017; así mismo, adjunta del Recibo de Pago N° 081000000114790, de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante el cual se cancela la multa con el respectivo descuento. Al respecto, analizado los medios probatorios presentados, se verifica que la Disposición Fiscal referida líneas arriba concluye el caso argumentando que por existir un instancia previa, Procedimiento Administrativo, es esta la que debe dilucidar la existencia de una infracción administrativa, y que el Ministerio Público es la última ratio; del mismo modo exhorta a la infractora a efectos de que se abstenga de cometer la infracción materia de investigación. Por otro lado, la infractora, mediante el pago de una parte de la multa impuesta resolutiveamente, no hace más que confirmar la existencia de una infracción; es ese sentido, la nueva prueba aportada no desvirtúa la infracción cometida, y que el hecho de hacer el pago incompleto de la sanción pecuniaria no deja sin efecto la sanción no pecuniaria, el mismo que debe de cumplirse conforme a la normatividad;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por ELENA GIOVANA HERRERAS RUELAS contra la 610-2017-MPH/49.47, de fecha 05 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto la sanción pecuniaria impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 610-2017-MPH/49.47, de fecha 05 de setiembre de 2017; sin perjuicio de que se dé cumplimiento a la sanción no pecuniaria impuesta en la referida resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al recurrente en el Jr. Asamblea N° 290 Interior, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho 09 MAR 2018

Oficio Circ. N° 723 - 2018 - UTD - SE - MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-153-2018-MPH/45-47

de fecha: 09 MAR 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución



Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco

J E F E

MUNICIPALIDAD PROV. DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO

13 MAR 2018

Hora: 10:00 Fecha: 13 MAR 2018

Firma: [Firma] N° Reg: 13 MAR 2018